

Si el Agente no hubiera bastado para declarar en el denuncia, todo lo que le presenta las explicaciones necesarias, y será contestar ésta en el original, en el duplicado y en el que se registra la falta de pago, de acuerdo con el artículo para dejar de registrar el denuncia.

Art. 20. Los duplicados que señala el artículo precedente, se observarán una cuando se trate de denuncia y presentadas simultánea o sucesivamente respecto de las personas pertenecientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.

Art. 21. De otro defectos no ha de presentarse el denuncia, el Agente resolverá si es de su competencia o si corresponde a otra autoridad, procediendo a transferir el expediente correspondiente y se seguirá por cuenta de la autoridad competente. En caso de ser revisado por la Secretaría de Fomento, a petición del denunciante.

Art. 22. En los casos de denuncia de los estados al momento de ser presentados, por el tal vez sumario de un delito que se cometió en las mismas pertenencias, se dará curso a lo que corresponde a la justicia, sin perjuicio de lo que se determine en el artículo 23.

Art. 23. En el caso de denuncia el terreno que se declara por el denunciante, el Agente y el Agente de Fomento, se dará curso a lo que corresponde a la justicia, sin perjuicio de lo que se determine en el artículo 24.

Art. 24. En el caso de denuncia de los terrenos que se declara por el denunciante, el Agente y el Agente de Fomento, se dará curso a lo que corresponde a la justicia, sin perjuicio de lo que se determine en el artículo 25.

Art. 25. En el caso de denuncia de los terrenos que se declara por el denunciante, el Agente y el Agente de Fomento, se dará curso a lo que corresponde a la justicia, sin perjuicio de lo que se determine en el artículo 26.

Art. 26. En el caso de denuncia de los terrenos que se declara por el denunciante, el Agente y el Agente de Fomento, se dará curso a lo que corresponde a la justicia, sin perjuicio de lo que se determine en el artículo 27.

Art. 27. En el caso de denuncia de los terrenos que se declara por el denunciante, el Agente y el Agente de Fomento, se dará curso a lo que corresponde a la justicia, sin perjuicio de lo que se determine en el artículo 28.

deute arbitrio, acordará la repetición del expediente en lo que tuviere de defectuoso.

Art. 30. La Secretaría de Fomento podrá ordenar que se subsanen por quien corresponda, los defectos que hubiere en el denuncia en la tramitación, cuando no entrañen infracciones a esta ley o al Reglamento. El denunciante que, en su caso, no cumpliera con lo ordenado por la Secretaría de Fomento, será declarado desistido.

Art. 31. En los casos de infracción a la ley o al Reglamento o de defectos en el expediente imputables al Agente o al perito, la Secretaría de Fomento hará efectiva la responsabilidad de uno ó otro sin perjuicio de los derechos del denunciante para exigir lo que correspondiera la indemnización por los daños y perjuicios que sufriere.

Art. 32. Se declarará desistido al denunciante que dejare de comparecer a las juntas ó diligencias establecidas por esta ley y el Reglamento. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, dispensar la falta cuando el denunciante acredite que ésta fue debida a causas que no le son imputables. En tal caso se tramitará por el procedimiento en lo que fuere procedente, pero no se admitirá al denunciante para volver a comparecer a la nueva junta ó diligencia que se celebre.

Art. 33. El denunciante que no hubiere comparecido a la junta podrá desistirse de su denuncia antes de que la Secretaría de Fomento dicte su resolución definitiva en el expediente.

Art. 34. La falta de numeración de estampillas no impedirá la tramitación, legalizándose entre tanto los datos del expediente con el sello de la Secretaría de Fomento. La Secretaría exigirá la numeración de las estampillas antes de firmar en el expediente la resolución final que correspondiere. Si el denunciante no compareciere a las diligencias dentro del término que se le fijare, se dará curso a lo que correspondiere.

Art. 35. En el caso de denuncia al Agente de Minería en los términos que dice el Reglamento, será aplicable para que se declare desistido al denunciante.

Art. 36. En los casos de desistimiento, sea voluntario ó por manifestación de la ley ó cuando el denunciante no compareciere a las diligencias, se aplicará el depósito establecido al hacerse el denuncia, en primer lugar, al pago de las estampillas que se hubiere omitido en el expediente, y en segundo lugar, al pago de los honorarios del Agente de Minería, pero si el monto del depósito no bastare, el denunciante quedará obligado al pago de la diferencia.

Art. 37. Serán causas de oposición a una denuncia la inactividad parcial ó total de pertenencias titulares y explotación de ellas, si se declara lo contrario.